Rawson, 3 de marzo de 2017

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "B., J. A. y Otros c/ B. D. e HIJOS SRL s/ SUMARÍSIMO - ACCIÓN DE REINSTALACIÓN" (Expte. N° 221/2016)"** (Expte. N° 24533/2016)**.------ DE LOS QUE RESULTA**:-

---

------ La parte actora, a fs. 31/36 vta., presenta recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 158/2016, de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 30 y vta.), que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva 19/2016 (fs. 13/15).----------

------ Señala que en el fallo que recurre se violan los artículos 165 y 390 del CPCCCh, el 17 de la CN y el 45 CP, por falta de fundamentación adecuada (fs. 33 vta., *in fine*, pto. B). Asevera que se omitió interpretar la mala fe con que actuó la demandada (fs. 34).----------

------ Sostiene, en contra de lo manifestado por la Alzada, que cumplió con el requisito de autosuficiencia, porque relató los hechos en cuatro carillas, demostró el gravamen no derivado de su propia actuación en dos carillas y media, y refutó los fundamentos de la sentencia apelada en diez carillas (fs. 35 y vta.).----------

------ Indica que la Cámara no leyó el recurso de casación, pues se expidió sobre temas no propuestos, lo que lo hace incurrir en arbitrariedad y afecta el principio de legalidad amparado por el artículo 19 CN y la garantía de defensa en juicio (fs. 35 vta./36). A eso, suma la violación a los artículos 14 bis y 28 CN; 169 CP; 50 Ley de Asociaciones Sindicales y 165, 291 y 390 CPCCCh (fs. 36 vta.).----------

------ Formula reserva del caso federal (fs. 36 vta.).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Algunas de estas exigencias legales deben verificarse, inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia; "El Recurso de Queja"; Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, pág. 40).----------

------ **I.1.** Sentado ello, se advierte que el recurrente no efectuó el relato de los hechos trascendentes de la causa. Esta carencia afecta seriamente la autonomía del recurso e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto exige que el casacionista debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13, entre otras).----------
---

------ En este sentido, este Cuerpo se ha expedido de manera constante, siguiendo la línea trazada por la Corte en la materia, al establecer que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).---------- En el caso, a manera de introducción, el impugnante acude a la errada técnica consistente en transcribir la totalidad de la resolución que ataca, pero omite narrar los antecedentes de la causa que derivaron en su presentación ante esta sede.---------

------ De forma específica, se carece de toda información respecto de la demanda y sus respondes; sentencia de origen, contenido de los memoriales de la apelación ordinaria y de la casación. Sin duda, tal falencia técnica impide desentrañar la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de este Tribunal, y conduce sin más a la inadmisibilidad del recurso.----------

------ Ello así porque la exigencia de este relato, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ Por otra parte, cabe agregar que de la lectura del escrito casatorio, se puede constatar que la quejosa incurrió en la misma deficiencia recursiva, aspecto que fue correctamente señalado por la Cámara en el primer control de admisibilidad, pese a un error de tipeo en cuanto se alude un planteo de excepción de prescripción ajeno al expediente. ----------

------ En efecto, y pese a que el actor se abocó a la tarea de medir el espacio dedicado a cada punto, lo concreto es que en ninguna de las cuatro carillas que le dedicó al relato de los antecedentes, expresó lo resuelto por el juez de grado, ni sus fundamentos, y menos aún, lo decidido en la Alzada (fs. 20 vta./22). Solo se pueden vislumbrar algunas referencias al fallo de cámara pretendió refutar sus fundamentos (fs. 23 vta.y ss., ap. II).----------

------ **II. 2**.- Asimismo, frente a la falta de suficiencia del recurso de marras; no se puede concluir lo contrario con respecto a la exigencia de refutar en forma concreta y razonada, los fundamentos dirimentes del decisorio en crisis (Regla 6 del Ac. 3821/09).----------

------ Así, de la lectura de la sentencia recurrida, se destaca que el motivo por el cual se denegó el recurso de casación fue el incumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, expresamente, la falta de autosuficiencia. Y ya se ha constatado esa

carencia en el punto anterior, razón por la cual el recurrente debió afinar su tarea para alcanzar exitosamente la única finalidad del escrito: conmover las bases de la sentencia que critica y demostrar el error en la apreciación del juzgador.----------
---

------ Lejos de ello, en el primer agravio reitera lo que ya dijo en la casación, pero no corrige la omisión que determinó su rechazo (fs. 34 vta., in fine/36). Asimismo, califica de arbitraria la resolución de la Cámara, por entender que se decidió sin haber leído el recurso, cuando resulta palmario que la mención -como se dijo- se debió a un error de tipeo.----------

------ Ello no invalida la sentencia impugnada; y menos aún, permite su encuadramiento en la grilla de las sentencias arbitrarias. En otros términos, no se logra acreditar la arbitrariedad que se endilga al decisorio en crisis.----------

------ En tal sentido, cabe recordar, que en forma reiterada esta Sala ha expresado que "…la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación…" (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "…aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (SI N° 45/SRE/06, 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09 y 102/SRE/2010 y SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08 entre otras muchas más). Ninguno de estos extremos se han logrado acreditar para descalificar a la sentencia recurrida.----
---------- Para concluir, la quejosa en este tramo del recurso no logró refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. RubinzalCulzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, ps. 209/210 y STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02;

17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).----------

------ **III**. Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado intervinientes, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. N° 3821/09
STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja interpuesta por la parte actora, a fs. 31/36 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Mario Vivas, Miguel Ángel Donnet y Marcelo Alejandro H. Guinle.
Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 06/03/17 Registrada
bajo el N°09/SRE/2017. Conste.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.